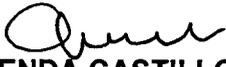




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) al Despacho del señor Juez ingreso el Proceso Ejecutivo Singular No. 940014089002 -2019-00158-00, INFORMANDO. Al Despacho del señor Juez pasaron las presentes diligencias; señalando que se ha cumplido el traslado de escrito previo a decidir admisión o tramite incidente o de levantamiento de medida cautelar de embargo y retención de dineros presentado por la apoderada de la ADMINISTRADORA HOSPITALARIA SAN JOSE, sírvase proveer.


GLENDÁ CASTILLO CASTILO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA, GUAINIA

Inírida, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, dándole el trámite de ley; Procederá el despacho a pronunciarse acerca de la viabilidad o no de atender positivamente la solicitud elevada por la apoderada de la empresa demandada ADMINISTRADORA HOSPITALARIA SAN JOSE S.A.S. hoy en liquidación. Para lo cual es importante señalar que, atendiendo lo prescrito en la ley procedimental civil, se corrió traslado del escrito a fin de dar a conocer el mismo a los intervinientes para luego si decidir respetando el derecho de contradicción.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de iniciar incidente de desembargo o "LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y RETENCION de las cuentas de cobro que deba ser pagados a favor de la demandada por parte del departamento del Guainía y derivadas de contratos de prestación de servicio de salud junto al de las cuentas bancarias en titularidad de la demandada" por lo que este despacho entenderá que es contra las medidas cautelares decretadas por este Juzgado el pasado 27 de Agosto de 2019, consistente en el embargo y retención de dineros que resulten en la **GOBERNACION DEL GUAINIA** a favor de **ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSE S.A.S, identificada con el NIT 900714155-2 matricula No 02421507**, así como remanentes decretados en autos, 18 de noviembre de 2019, 4 de febrero y 21 de julio de 2020, con destino a procesos que cursa en los diferentes despachos de este circuito judicial de Inírida. (ver cuaderno medidas).

Sustenta la parte ejecutada la solicitud de desembargo, iniciando por señalar la génesis de la relación contractual con el departamento del Guainía, Secretaria de Salud Departamental, para la prestación del servicio de salud a los usuarios de la EPS COOSALUD a través del modelo MIAS, contrato **SNA2017R1A008** Modalidad de contratación suscrito entre la Cooperativa de Desarrollo Integral COOSALUD, la Administradora Hospitalaria San José S.A.S. hoy en liquidación y la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José. Para la ejecución del Modelo de atención en salud MIAS GUAINIA, para los años 2017 al 2018, que, en el mismo contrato se faculta a la Administradora Hospitalaria San José, clausula 12 al recobro de los servicios ya causados en caso de recurrir a otra



IPS: Asegura que los cobros ejecutados en estas facturas están derivados de transporte de pacientes y acompañantes, facturas o cuentas de cobro, que, si bien es cierto, están sujetos, manifiesta la memorialista a normas especiales del sistema de seguridad social en salud.

Que, con la declaratoria de disolución, prevista en los estatutos y en la ley se instó a todas las personas que se consideraran con derecho a reclamar en el proceso concursal de liquidación al cual se le dio apertura el día 27 de septiembre de 2019. Procediendo describir y señalar el marco jurídico de la prohibición de inembargabilidad, mencionando el Art. 63 de la C.N.; en conexidad con el Art. 48 de la Seguridad Social, sobre la destinación diferente de los dineros de la salud, los cuales gozan de un atributo de destinación específica. Así mismo menciona el Artículo 594 del C.G. del P., Ley 1564 de 2012, en cuanto a los BIENES INEMBARGABLES, "**3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.** Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales." Señalando igualmente lo normado en la Ley 100 de 1993 previo en su artículo 9°. En concordancia con el Art 25 de la Ley 1751 de 2015. Destinación e inembargabilidad de los recursos y demás normas afines señalando las infracciones que se perciben por el no acatamiento de las mismas.

Frente a las funciones de la SNS, en materia de glosas, indicó que se deben estudiar las disposiciones de la ley 1949 de 2019 que modificó parcialmente la ley 1438 de 2011 y 1122 de 2007; así como los artículos que a continuación se relacionan:

Artículo 41°. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

Artículo 30 que dice literalmente. "funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de la conciliación. "3. Conciliar de oficio o a petición de parte, los conflictos que surjan entre los actores del Sistema General de Seguridad social en salud, en los términos previstos en el artículo 38 de la ley 1122 de 2007 y el artículo 135 de la ley 1438 de 2011"

A conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primer a instancia y con facultades propia de un juez los asuntos contemplados en el artículo 41 de las 1122 de 2007

Como argumentos de la corte para justificarla inembargabilidad, hace alusión a la sentencia T569 de 1999.

La Corte Constitucional ha reiterado que las contribuciones de los afiliados al sistema general de seguridad social colombiano, son aportes parafiscales y, por tanto,



recursos con la destinación específica de usarse en la prestación de servicios o entrega de bienes a los aportantes. Precisamente por esas características, el pago de la tasa le sirve de causa a la prestación del servicio o entrega de los bienes, y esa prestación o entrega sirve de causa al pago de la tasa, por lo que al usuario del servicio que no recibe la correspondiente prestación, no se le puede válidamente exigir el pago de la tasa - contraprestación-.

En relación al principio de la lealtad procesal resaltó que, si bien el principio de la inembargabilidad es considerado por la corte, también la corte constitucional en las sentencias C 1154/08 y C 539/10, ha considerado que tiene unas excepciones a saber:

- i) La necesidad de satisfacer crédito u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- ii) **El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos, en dichas providencias**
- iii) los títulos emanados del estado s que reconocen una obligación clara expresa y exigible

Manifiesta la apoderada que ninguna de las tres 3 excepciones están llamadas a prosperar, por cuanto como se indica en el marco jurídico de este escrito la entidad reclamante o ejecutante en este proceso, debía continuar con el cobro de sus pretensiones conforme lo indica la ley 1438 de 2011, la cual establece como deben realizarse los cobros y los pagos de los servicios prestados o derivados del SGSSS.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado, es válido manifestar que la contraparte para este caso la demandante, YOLIMA CASTILLO identificado con Nit: No 40.397.102-2, no se pronunció al respecto, no sin antes aclarar que el despacho ha estudiado, lo petitionado para decidir lo que en derecho corresponda.

A la Improcedencia de la solicitud a través de Incidente y/o levantamiento de medida cautelar, se iniciará por manifestar que las causales para esta figura **están taxativas en la Ley 1456 de 2012.**, que, los hechos no corresponden a la realidad del proceso, pues versa sobre situaciones que no se han presentado.

Se resaltar que el proceso ejecutivo fue notificado de conformidad a los términos establecidos en el Código General del Proceso, sin pronunciamiento alguno frente al cobro de la acreencia ni frente a la medida cautelar decretada desde el año 2019, no se propusieron excepciones, ni recursos, razón por la cual, se emitió sentencia o mejor auto de seguir adelante con la ejecución y consecuente a la presentación de la liquidación del crédito este se aprobó.

Así las cosas, una solicitud de levantamiento de medida cautelar a todas luces es **extemporánea e imprecisa, carente de prueba sumaria**, máxime si la actora no lo



aclara, pues no hace alusión al artículo 597 o 127 y s.s. del C.G.P., ha de recordársele a la togada, que es justicia rogada, que debe explicarse lo que se pretende acompañado de pruebas siquiera sumarias a su solicitud.

Ahora no debe obstaculizarse el trámite procesal, pues no actuó dentro del término legal. Recuérdese que los términos en civil son preclusivos, a la pronuncia frente a la procedencia y legalidad de las medidas cautelares decretadas por el despacho judicial, se señala que, se ordenaron dos medidas cautelares, por auto de 27 de agosto de 2019, la primera consistió **DECRETAR** medida cautelar de embargo y retención de dineros que resulten en la **GOBERNACION DEL GUAINIA** a favor de **ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSE S.A.S**, identificada con el **NIT 900714155-2 matrícula No 02421507** y la segunda en **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, denominado **"ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSE S.A.S**, identificada con el **NIT 900714155-2 oficiando** a la Cámara de Comercio correspondiente.

Respecto a la orden de embargo de las cuentas de cobro a favor de la demandada, la Gobernación de Guainía, en oportunidad contestó mediante oficio SHD-T411 del 24 de septiembre de 2019, (visible fol.6 cuaderno No 2)

"me permito informar que copia del citado documento fue direccionado a la sección de contabilidad, para que al momento de elaboración de la orden de pago a favor de la Administradora Hospitalaria san José, se tenga en cuenta, y así poder efectuar el descuento ordenado, posterior a ello y un aves se surtan los procedimientos propios dela entidad, para ese tipo de pagos, se realizara lo pertinente desde esta tesorería" Así puede observarse que la requerida a cumplir la orden de embargo y efectuar descuentos a que hubiese de ley no se opuso en ningún momento, ni se observa, lo haya hecho hasta el momento, pues su pronunciamiento es claro.

Ahora bien, la medida cautelar ordenada no ha afectado ni afectará cuentas del Sistema General de Participaciones, resulta necesario aclarar que el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones no es absoluto, toda vez que dicha regla tiene excepciones entre las que se encuentra la relacionada con el pago de sentencias judiciales, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional mediante la sentencia C-1154 de 2008, en la cual refiere que existen excepciones a la regla general y en el proceso que nos ocupa, las medidas cautelares decretadas tienen como finalidad el cumplimiento de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia que se encuentra en firme y ejecutoriada desde el año 2019 y sobre la cual no se interpuso recurso alguno, es decir, que se enmarcan en las causales de excepción a la regla de inembargabilidad prevista por la honorable Corte Constitucional.

A la legalidad y procedencia del proceso ejecutivo frente al trámite contenido en los artículos 56 y 57 de la ley 1438 de 2011, considerando el argumento esgrimido por la solicitante en cuanto al sustento ilustrado:



“si bien el principio es la inembargabilidad es considerado por la corte, también la corte constitucional en las sentencias C-1154 DE 2008 y C- 539 de 2010, ha considerado que tiene unas excepciones a saber:

- i) La necesidad de satisfacer crédito u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- ii) **El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos, en dichas providencias**
- iii) los títulos emanados del estado s que reconocen una obligación clara expresa y exigible

Al respecto dijo “que ninguna de las tres 3 excepciones esta llamada a prosperar, por cuanto se indica en el marco jurídico de este escrito la entidad reclamante o ejecutante en este proceso, debía continuar con el cobro de sus pretensiones conforme lo indica la ley 1438 de 2011, la cual establece como deben realizarse los cobros y los pagos de los servicios prestados o derivados del SGSSS, proceso de cobro que no se dio...”

Este juzgador tendrá como un desacierto absoluto de la parte solicitante, pues dicha norma y en especial los artículos en mención 56 y 57 de la Ley 1438 de 2015, si bien fueron previstos por el legislador para el cobro y pago a los prestadores de servicios de salud, es decir, para el cobro que la sociedad demandada hiciese a las EPS o entes territoriales, **DEBIO SER ALEGADO EN OPORTUNIDAD, AL TRASLADO DE LA DEMANDA Como EXCEPCIÓN DE PREVIA O EN SU DÉFECTO DE FONDO**, además téngase en cuenta que, el artículo 56 de dicha ley en el inciso 5 dice literalmente :

Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

*También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, **sin perjuicio del cobro***



ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.

Sostiene la apoderada de ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSE S.A.S., que no se tuvo en cuenta el origen de los dineros que son derivados de los servicios de salud prestados por la Administradora Hospitalaria San José, hoy en liquidación a los usuarios de la entidad COOSALUD en los años 2017 y 2018, en el marco de atención MIAS en el departamento del GUAINIA, para los pueblos indígenas, junto a la promoción y prevención en salud que serán cancelados por el departamento...”

Al Respecto este despacho ha de aclarar, que los pagos pendientes por parte del departamento del Guainia corresponden a hechos cumplidos por fuera del contrato, los cuales se constituyen en ingresos propios de la parte demandada y que pueden ser embargados, los remanentes de otros procesos ejecutivos en otras dependencia judiciales, como bien lo indica la solicitante demandada, la sociedad demandada ejecutó contrato para la prestación del servicio de salud con el departamento del Guainia hasta el 31 de diciembre de 2018, es decir, que dichos pagos no van a ser destinados para el funcionamiento del sistema de salud pues la prestación de su servicio culminó en la vigencia 2018, motivo por el cual carece de asidero indicar que los bienes son inembargables por tal finalidad a la fecha.

Es necesario aclarar que su liquidación ha sido voluntaria y no ordenada por autoridad administrativa competente verbi gracia, la Superintendencia de Sociedades y/o la Superintendencia de Salud; esto obedece al hecho de no cumplir con los requisitos para tal fin, toda vez que al ser una filial en liquidación del Hospital San José De Bogotá sus activos superan ampliamente sus pasivos, por tal razón, recurren a una liquidación voluntaria que legalmente no produce efectos frente a los procesos judiciales vigentes, es decir, que no da lugar a su suspensión ni al levantamiento de medidas cautelares.

En los términos expuesto entrara el despacho a CONSIDERAR la viabilidad de un trámite incidental en la presente actuación y para ello ha de señalarse; El Código General del Proceso, en tratándose de procesos ejecutivos, y más exactamente, en lo que hace referencia a incidentes de desembargo de medidas cautelares, únicamente preceptúa trámite de incidente de desembargo por parte del tercero poseedor, cuando el mismo no estuvo presente en la diligencia de embargo (CGP Art. 597 Núm. 8.), situación que no es la debatida en el sub lite. Por su parte los artículos 128 y siguientes de la misma legislación señalan la procedencia de los incidentes, donde no se enlista lo aquí pretendido.

Por su parte el Art. 594 ibídem. Indica: “(...) Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él; así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas



industriales. (...)”.

Indica el trámite en caso de ordenarse por el funcionario judicial el embargo de bienes de recursos de naturaleza inembargable, en caso que no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, que para el caso el destinatario no lo advirtió, razón de más para intuir que se trata de bienes embargables, que no afectan cuentas bancarias con recursos del Sistema General de Participaciones, pues la inscripción del embargo de las cuentas de cobro hacen referencia a bienes de un particular, en este caso, la ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSE S.A.S., los cuales se pueden embargar conforme a lo establecido en el artículo 594, numeral 3º inciso segundo de la Ley 1564 de 2012 como ya se refirió.

Teniendo en cuenta lo anteriormente argumentado, el Juzgado se abstendrá de darle el trámite incidental al presente asunto, en concordancia con preceptuado en los artículos 127, 128, 130 y demás concordantes de la misma legislación.

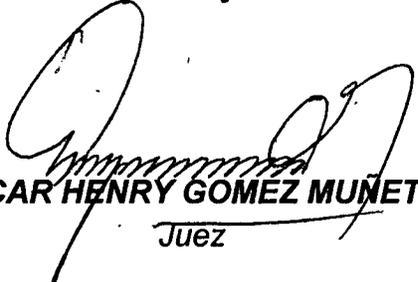
En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inirida, Guainía,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas de Embargo y retención de las cuentas de cobro y remantes decretadas, conforme a lo ya expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 23**
Hoy **24 NOV 2022**